



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 7 de diciembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002202300227 00

1. Asunto

Se resuelve sobre la admisión de la demanda instaurada por Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme a lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer de este medio de control en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Se señala en la demanda que la conducta que sirve de fundamento a la misma vulnera o pone en riesgo los derechos colectivos a que hacen referencia los literales **d), l) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es: el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Procedencia

El demandante indica que la vulneración o amenaza de los derechos colectivos consiste en que el Municipio de Tunja, presuntamente, está omitiendo adelantar los estudios técnicos y diseños de construcción, reposición o reconstrucción del muro que colapsó y que hace parte del muro perimetral del Colegio Inem Carlos Arturo Torres, ubicado en la carrera 14ª o 14 entre calles 11 y 12 del barrio Las Américas.

En estas condiciones, solicita se ordene al representante legal del Municipio de Tunja que lleve a cabo en un término preciso, claro y perentorio:

- i) Los estudios técnicos y diseños de construcción, reposición o reconstrucción del muro que sufrió colapso y que hace parte del muro perimetral del Colegio Inem Carlos Arturo Torres, ubicado en la carrera 14ª o 14 entre calles 11 y 12 del barrio Las Américas.
- ii) Las gestiones presupuestales y contractuales para la ejecución de los estudios técnicos y diseños de construcción, reposición o reconstrucción del muro que sufrió colapso y que hace parte del muro perimetral del Colegio Inem Carlos Arturo Torres, ubicado en la carrera 14ª o 14 entre calles 11 y 12 del barrio Las Américas, y las obras que emanen de los estudios y diseños respetivos;
- iii) La ejecución de las obras de construcción, reposición o reconstrucción del muro que sufrió colapso y que hace parte del muro perimetral del Colegio Inem Carlos Arturo Torres, ubicado en la carrera 14ª o 14 entre calles 11 y 12 del barrio Las Américas, hasta su entrega a satisfacción;
- iv) Los estudios técnicos de vulnerabilidad estructural, patológicos, geotécnicos y demás que sean necesarios sobre todo el muro perimetral del Colegio Inem Carlos Arturo Torres;
- v) Las obras de reforzamiento o nueva construcción de todo el muro perimetral del Colegio Inem Carlos Arturo Torres que emanen de los estudios técnicos de vulnerabilidad estructural, patológicos, geotécnicos y demás que se adelanten sobre este.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la demanda, las pretensiones y derechos colectivos invocados, se advierte que el presente medio de control resulta procedente para materializar la defensa de estos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

El demandante presentó la solicitud ante el Municipio de Tunja y el Colegio Carlos Arturo Torres (Inem) en la que pidió que se llevara a cabo en un término preciso, claro y perentorio, las acciones solicitadas en la demanda.

En la solicitud indicó que la misma tenía por objeto agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

El Rector del Instituto de Educación Media Diversificada “Inem” Carlos Arturo Torres – Tunja, mediante oficio de 28 de noviembre de 2023, informó que la petición se remitió por competencia a la Secretaría de Infraestructura Territorial de Tunja.

El Municipio de Tunja, a través del Secretario de Infraestructura Territorial, indicó que la Secretaría de Educación Territorial era la competente para dar respuesta a la solicitud.

Conforme con lo expuesto, se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues la solicitud presentada por la accionante guarda relación con los hechos y pretensiones de esta acción.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción popular, de lo que se tiene que Yesid Figueroa García se encuentra legitimado para presentarla.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la notificación de la demanda a la representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

En lo que respecta al defensor del pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 por cuanto el accionante no interviene por intermedio de apoderado judicial, por lo que es necesaria la notificación a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente se ordenará al accionante publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en este municipio, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, por Secretaría se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

8. Integración del Litisconsorcio

En el presente caso se considera necesario vincular, en calidad de accionado, al Instituto de Educación Media Diversificada "INEM" Carlos Arturo Torres – Tunja, pues la presente acción versa sobre el colapso de un muro perimetral que hace parte de las instalaciones educativas de dicha institución.

9. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el presente medio de control.

Así mismo, se observa que el actor popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular, en calidad de accionado, al Instituto de Educación Media Diversificada "INEM" Carlos Arturo Torres – Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Tunja y del Instituto de Educación Media Diversificada "INEM" Carlos Arturo Torres – Tunja en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la accionada. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 198, numeral tercero, e inciso primero del artículo 199 del CPACA.

Asimismo, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que intervenga en la presente acción conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrase traslado a la misma por el término de 10 días para que conteste la demanda.

SÉPTIMO: A costa del actor popular, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto.

Por Secretaría, infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados homólogos de la ciudad de Tunja para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, informen con destino a este proceso si en sus despachos cursa acción popular por los mismos hechos y pretensiones del presente medio de control.

NOVENO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

DÉCIMO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

WRDG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica en SAMAI)

ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO
Juez

El presente auto es notificado en estado N° 42 de hoy 11 de diciembre de 2023.
(Deisy Paola Tobo González- Secretaria)